

Secretaría: Señora Juez, pasó a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. 70-001-40-03-006-2013-00073-00, informándole que se encuentra pendiente de decretar su terminación por desistimiento tácito. **Con auto de seguir adelante la ejecución.**

Sincelejo, 28 de septiembre de 2023.

**Viviana Salcedo Herrera**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 70-001-40-03-006-2013-00073-00  
**Demandante:** Gilberto Ospina Arias.  
**Demandado:** Alejandro Manuel Martínez Escudero.

Visto la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente la carpeta contentiva del presente proceso se advierte que luego de proferirse auto que aprobó la liquidación adicional del crédito, el 25 de agosto de 2015, la última actuación que se surtió dentro del mismo corresponde al memorial por medio del cual la parte demandante designa nuevo apoderado judicial, así como a una solicitud de constancia de actuación dentro del proceso, de fecha 11 de septiembre de 2017.

Ante lo mencionado, el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2, que se decretará el desistimiento tácito *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*

Asimismo, el literal b de la citada norma contempla que *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Ahora bien, es menester indicar que el literal C del artículo ibídem, expresa que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos anteriormente señalados.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha señalado que la actuación que interrumpe los términos para la aplicación de la figura

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Providencia STC11191-2020. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

del desistimiento tácito es aquella que conduzca a "*definir la controversia*" o a *poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*".

Lo dicho lleva a concluir que para que la actuación oficiosa o de parte tenga la fuerza procesal suficiente para interrumpir los términos contemplados en la norma procesal para la aplicación del desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad. Por lo que "*simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha*"<sup>2</sup>.

Descendiendo nuevamente en el sub lite, tenemos que, a criterio del despacho, la interposición de nuevo poder hecha por el demandante no es una actuación que busque adelantar o conseguir la materialización de la pretensión perseguida dentro del proceso; por tanto, no tiene impacto para interrumpir o suspender el término que viene corriendo para la admonición por inactividad contemplada en la norma procesal vigente.

Visto lo anterior, es evidente que, en el proceso de la referencia, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, por lo que se procederá a decretar su terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en literal b, del numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Asimismo, se procederá a reconocer personería al nuevo apoderado judicial, al guardar armonía con lo estipulado en el artículo 75 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

**TERCERO:** No condenar en costas o perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**QUINTO:** A costa de la parte demandante, desglóse los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

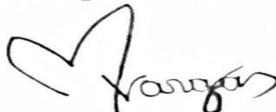
**SEXTO:** En su oportunidad, archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

---

<sup>2</sup> STC4021-2020; STC9945-2020).

**SÉPTIMO:** Reconózcase al doctor Omar de Jesús Ayala de la Ossa, identificado con C.C No. 1.100.686.345 y T.P No. 254.969 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor Gilberto Ospina Arias, dentro de los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**  
**JUEZ**